

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de agosto de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00470 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada a través de apoderado por la señora LILIANA RINCON ARBOLEDA contra DIRECTV, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de plano de la demanda y su envío con los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto) por las razones que en seguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *"es competente el juez del domicilio del demandado"*, y en los procesos contra una persona jurídica, el numeral 5º de dicho canon, establece *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*

En la demanda incoada, no se exponen las razones por las cuales se fija la competencia en este Despacho; y al realizar este Juzgado el respectivo análisis alusivo al factor de competencia se tiene que conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal se obtiene que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, y del mismo certificado se evidencia que la mencionada sociedad no cuenta con sucursal o agencia en la ciudad de Manizales, información que también fue verificada en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, sin que tampoco se encuentre establecimientos de comercio en esta ciudad.

Aunado a que, la disposición normativa citada del artículo 28 del estatuto procesal señala que sea un *asunto vinculado a la sucursal o agencia*, sin que se señale en ninguno de los apartados de la demanda ni tampoco en los anexos que Manizales haya tenido alguna incidencia en el negocio jurídico realizado entre la demandante y DIRECTV, pues conforme al contrato aportado N° 2034422-2 la dirección de instalación de los servicios corresponde al municipio de Chinchiná – Caldas. Así entonces, si en gracia de discusión DIRECTV contará con sucursal o agencia en la ciudad de Manizales, este Despacho tampoco contaría con competencia para conocer el proceso, al no guardar relación la capital caldense con los hechos que motivan la presentación de la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, como corolario de las circunstancias advertidas y considerando que no hay criterio que permita establecer la competencia en la ciudad de Manizales, teniendo en cuenta que el demandado es una persona jurídica que tiene su domicilio principal en Bogotá D.C, aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado, ordenándose entonces la remisión de la demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada a través de apoderado por la señora LILIANA RINCON ARBOLEDA contra DIRECTV.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C a efectos de ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No. 133 fijado el 09 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a07f597e8a0c1e698e7195d64c88a2d0d8bdd0baa8df8797eddb4b32b6dc7c**

Documento generado en 08/08/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>